

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
2026 - Año de la Grandeza Argentina

ANEXO

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Régimen de emisión de comprobantes. Resoluciones Generales Nros. 1.415 y 4.291. Norma modificatoria. Resoluciones Generales Nros. 2.668 y 5.824. Su abrogación. ANEXO.

ANEXO

ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.415, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

A - EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES

- a) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades -pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados-, comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones.
- b) Los prestadores de servicios de correos y encomiendas, por sus operaciones en el mercado interno, exclusivamente respecto de la venta de estampillas y de los servicios prestados cuyos importes se perciben mediante la utilización de máquinas timbradoras.
- c) Las empresas nacionales, provinciales, municipales o privadas que presten servicios de teléfono público directamente al usuario, únicamente cuando el derecho al servicio se concrete mediante el empleo de fichas, cospeles, tarjetas magnéticas o similares y solo con relación a dicha actividad.
- d) Las entidades de capitalización y ahorro, las sociedades de ahorro previo y las cooperativas de vivienda, crédito y consumo sujetas a la regulación y control de la Inspección General de Justicia -u organismos similares, de conformidad con el ámbito jurisdiccional de aplicación de sus competencias- y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), según corresponda; las casas de cambio, agencias de cambio u oficinas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.924 y sus modificaciones y las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) regidas por la Ley N° 24.557 y sus modificaciones.

Se encontrarán exceptuadas, asimismo, las entidades que se indican seguidamente únicamente por las operaciones que, para cada caso, se mencionan:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones, por las actividades detalladas en el artículo 1° de la Ley N° 18.924 y sus

modificaciones.

2. Las entidades de seguros comprendidas en la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y sus modificaciones, por la emisión de seguros de vida obligatorios instituidos por el Decreto N° 1.567 del 20 de noviembre de 1974.

3. Las entidades que desarrollen la tecnología destinada a la implementación de un sistema de pago móvil, en el marco de lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 858 del 15 de julio de 2016, por el cobro de comisiones vinculadas al uso y mantenimiento de dicho sistema, siempre que este se encuentre registrado en el “resumen de cuenta” destinado al titular del servicio y el mismo revista el carácter de consumidor final.

e) Las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a dicha actividad, y las entidades concesionarias o permisionarias de dichos servicios, solo con relación a las operaciones que constituyen el objeto de la concesión o permiso, y siempre que -excepto en el caso de taxis o remises- el derecho al servicio se concrete mediante la venta de boletos numerados, fichas, tarjetas magnéticas o similares.

La excepción prevista, alcanza a las ventas de pasajes realizadas -exclusiva e independientemente de otros servicios- por las agencias de turismo o viajes. Los restantes servicios prestados por las aludidas agencias, quedan sujetos a la normativa vigente. En caso de que los mismos incluyan el transporte, la facturación deberá emitirse por el conjunto de los servicios prestados, incluso el precio de los pasajes.

f) Los productores, cooperativas de productores y acopiadores por las ventas de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, efectuada directa o indirectamente por los sujetos mencionados, únicamente cuando, de conformidad con las prácticas y costumbres comerciales relativas a la actividad u operación de que se trate, el comprador o, en su caso, la cooperativa o el intermediario, esté obligado a remitir -como modalidad operativa- al vendedor o comitente, un comprobante que cumpla los requisitos que se establecen en los Capítulos D, E y F del Título II de esta resolución general.

Las liquidaciones emitidas por los corredores y cooperativas de segundo grado a los compradores y a los comitentes o cooperativas de primer grado, serán consideradas documentos equivalentes a la factura del vendedor en la medida que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

g) Las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, juegos mecánicos y/o electrónicos, parques de diversiones, bailes, conferencias, y similares, únicamente cuando el derecho al servicio y/o admisión se concrete mediante la venta de entradas, boletos numerados o fichas.

Para los sujetos que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la excepción resultará procedente solo si emiten y entregan comprobantes que cumplan con los requisitos establecidos en el punto 13. del Apartado B del Anexo IV.

h) Los concesionarios autorizados para la venta de billetes de lotería, prode, quiniela y otros juegos de azar, únicamente con relación a dichas actividades.

i) Las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La excepción prevista en este inciso no resulta de aplicación para las instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones, así como para las entidades de medicina prepaga comprendidas en la Ley N° 26.682 de Medicina Prepaga y sus modificaciones por el importe del servicio prestado no cubierto por los aportes y contribuciones de la seguridad social ingresados a favor del prestatario, o

por el total cuando el pago sea realizado de manera directa por él.

j) Quienes vendan fichas o tarjetas para el estacionamiento en la vía pública, únicamente con relación a dichas ventas.

k) Quienes desarrollen su actividad en relación de dependencia o realicen prestación del servicio doméstico por horas.

l) Quienes utilicen, para sus operaciones de venta de bienes, máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal, únicamente con relación a dichas ventas.

Se encuentran incluidas en esta excepción las empresas que se dediquen a la comercialización, mediante el empleo de máquinas expendedoras, de tarjetas a ser utilizadas en aparatos de telefonía celular móvil, aún cuando esas máquinas admitan el uso de billetes de curso legal. Esta franquicia se aplicará exclusivamente a esa modalidad operativa y, a su vez, es condición para ella que las tarjetas expedidas por cada máquina tenga un precio único de venta.

La excepción mencionada en este inciso procederá solo cuando se cumplan con los requisitos que se detallan seguidamente:

1. Las máquinas expendedoras deberán estar provistas de:

1.1. Un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), que para su uso deberá reunir las siguientes condiciones:

1.1.1. Ser inasequible o resguardado al momento de la apertura de la máquina para su recarga, debiendo permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento o que permita al personal de este Organismo el acceso, a su solo requerimiento, a la lectura del respectivo contador, mediante la remoción de la eventual puerta, tapa de inspección, tapa de carga o similares, según el diseño de la máquina expendedora automática.

1.1.2. Asegurar la imposibilidad de retorno a CERO (0) -excepto únicamente en el caso de alcanzar el tope de numeración- y/o retroceso de la cuenta, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

1.2. Un efectivo precintado que garantice la inviolabilidad del mencionado contador.

2. Los propietarios de máquinas expendedoras deberán:

2.1. Habilitar un código numérico de emisión por cada máquina que deberá tener CINCO (5) dígitos como máximo.

2.2. Comunicar a este Organismo la utilización y/o desinfectación de las respectivas máquinas, la que deberá efectuarse mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto.

m) Los concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, únicamente por los servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales.

Dicha excepción también comprende a los sujetos que cobren el referido servicio por cuenta y orden de los concesionarios.

B - SITUACIONES EN LAS QUE LOS COMPROBANTES A EMITIR Y ENTREGAR DEBEN REUNIR TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE RESOLUCIÓN GENERAL Y/O POR LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y

COMPLEMENTARIAS

a) Responsables que prestan el servicio de taxímetro y/o de remís con chofer, citados en el inciso e) del Apartado A, cuando:

1. El prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada, o

2. la respectiva operación se encuentre alcanzada por el impuesto al valor agregado.

b) Sujetos que realicen la actividad de explotación de juegos mecánicos y/o electrónicos con prestatarios o locatarios que revistan la calidad de consumidores finales, mencionados en el inciso g) del Apartado A, cuando:

1. Tengan el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado, o

2. hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el prestatario o locatario requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada.

c) Empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares o de parques de diversión, comprendidos en el inciso g) del Apartado A, cuando tengan el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.

d) Entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a que se refiere el inciso i) del Apartado A, cuando:

1. El adquirente, prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada, o

2. la respectiva operación se encuentre alcanzada por el impuesto al valor agregado.

e) Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, consignados en el inciso m) del Apartado A cuando, a los fines fiscales, los prestatarios les requieran la entrega del comprobante que respalda el servicio prestado.